



SEGURIDAD PRIVADA

Boletín de la Unidad Central de Seguridad Privada

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
Comisaría General de Seguridad Ciudadana
Número 3, septiembre 1999



LA SEGURIDAD PRIVADA EN ZONAS TURÍSTICAS.

La posibilidad de realizar servicios de seguridad en zonas mancomunadas, queda limitada a aquellas que formen un conjunto perfectamente delimitado y cuyo uso no pueda considerarse público.

La Federación de Empresarios Hosteleros y de Turismo de Las Palmas planteó una consulta a la Delegación de Gobierno de dicha ciudad sobre la posibilidad de que se autoricen servicios mancomunados de seguridad privada en determinadas zonas turísticas.

La autorización de este tipo de servicios está limitado por la legislación de seguridad privada, en la que quedan perfectamente definidos aquellos lugares en los que los vigilantes de seguridad pueden desarrollar sus funciones, siendo las zonas públicas de competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad del Estado. *Pag2*

SUMARIO

- La seguridad privada en zonas turísticas.....	En portada
- Los armeros, autorización y obligatoriedad.....	2
- Armero compartido	3
- Retirada de la licencia de armas	4
- Ejercicios de tiro	4
- Reténes de servicio en empresas de seguridad	5
- Actividades de las empresas de servicios	6
- Cuerpo de funcionarios auxiliares de seguridad	7
- Vigilancia en Museos Públicos	8
- Conflicto de competencias	10
- Especialidades de los Guardas Particulares del Campo.....	11
- Exenciones de las medidas de seguridad	13
- Sistemas de vigilancia en centros de trabajo	14
- Oficinas de cambio de divisas	15
- Modelo Acta de Inspección (establecimientos obligados)	17



Competencias de los vigilantes de seguridad.

Los vigilantes solo podrán desempeñar sus funciones en el interior de los edificios o de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados, sin embargo, la Ley establece como excepción la prestación de servicios de seguridad en vías de uso común pertenecientes a polígonos industriales o urbanizaciones siempre que, entre otros requisitos, estén netamente delimitados y separados de los núcleos de población y que no se efectúe un uso público de las calles por tráfico o circulación frecuente de vehículos ajenos a los mismos.

Conclusiones:

La posibilidad de realizar servicios de seguridad en zonas mancomunadas queda por tanto limitada a aquellas que, como ya se ha

expuesto, formen un conjunto perfectamente delimitado, cuyo uso no pueda considerarse público, y, siempre y cuando los vigilantes de seguridad realicen sus funciones dentro de un recinto aislado sin que su actuación pueda trascender a la vía pública.

De cualquier manera, para autorizar un servicio de estas características, habría que estudiar los casos que se presenten de forma aislada dado que, al no conocer con exactitud las circunstancias de cada uno de ellos no es posible dar soluciones de forma generalizada.

U.C.S.P.
Brigada Operativa

LOS ARMEROS, SU UTILIZACIÓN Y OBLIGATORIEDAD

Los servicios con armas, tanto para vigilantes como para escoltas, llevan aparejados, cuando la duración del servicio sea superior a un mes, la existencia de un armero debidamente autorizado para el depósito de estas, (art. 25 del R.S.P.)

LA AUTORIZACIÓN Y SUS CARACTERÍSTICAS

- No puede iniciarse la utilización del armero sin la existencia de su aprobación.
- Al no tratarse de una actuación de oficio, son las empresas las que deben realizar la solicitud.
- Es preciso un informe de la correspondiente Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, así como la comprobación por parte de estos, de que se cumplen las medidas determinadas por la Dirección General Guardia Civil.

EXCEPCIONES

Dicha autorización no sería necesaria en los casos previstos en los artículos 25.4 en relación con el 82.2 del R.S.P., o cuando en el

lugar de la prestación exista un armero debidamente homologado y aprobado.

CUANDO SE PRECISA NUEVA AUTORIZACIÓN

- Con el cambio de ubicación o la modificación de sus características.
- Con motivo de la adaptación de un armero autorizado antes de la entrada en vigor del R.S.P., aunque cuenten con un certificado de idoneidad con arreglo a la normativa anterior

CAMBIO DE TITULARIDAD DE UN ARMERO

La adjudicación de un servicio con armas a una empresa de seguridad distinta a la que solicitó la aprobación del armero, no

LOS ARMEROS, SU UTILIZACIÓN Y OBLIGATORIEDAD

requerirá nueva autorización, salvo que se cambie la ubicación o se modifiquen las características del armero existente con anterioridad.

LAS TASAS

La solicitud de autorización de los armeros constituye un hecho imponible de la tasa por prestación de servicios de seguridad privada.

Por tanto, serían exigibles las tasas:

- Cuando se solicite la autorización de un armero nuevo
- Cuando se cambie su ubicación
- Cuando se modifiquen las características de uno ya autorizado.

Sin embargo, el cambio de titularidad de un armero, al no requerir nueva autorización o aprobación, no le será exigible el pago de las tasas.

Secretaría General Técnica
Ministerio del Interior

ARMERO COMPARTIDO

Es posible compartir el uso de un armero en servicios diferentes de seguridad privada, si su utilización se ajusta a la normativa y concurren circunstancias que permitan su autorización.

Para ello deben mantenerse las condiciones de seguridad por las que se dio la autorización y cumplirse el resto de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Las circunstancias por las que se autorizó a compartir el armero se basan en que, la empresa solicitante presta servicio de vigilancia nocturna



con armas en un polígono industrial y diurno en una nave próxima a dicho polígono.

Las condiciones para autorizar la solicitud serían:

Que sea la misma empresa de seguridad la que preste el servicio, tanto en el lugar donde se encuentra el armero ubicado como en el otro servicio a realizar.

Que las armas que van a emplearse sean las mismas para los distintos servicios de vigilancia

Por otra parte y dando por sentado que el armero cuenta con todos los requisitos exigidos, habría también que advertir a la empresa de la obligación de contar con la correspondiente autorización para el transporte de armas firmada por el Jefe de Seguridad o el Delegado en su caso.

Secretaría General Técnica
Ministerio del Interior

RETIRADA DE LA LICENCIA DE ARMAS

Los vigilantes podrán verse privados de su licencia de armas cuando dejen de acudir a la realización de los ejercicios de tiro programados o no superen la referida prueba.



En Resolución de 28 de Febrero de 1996, se aprueban las instrucciones para realizar los ejercicios de tiro del personal de seguridad privada y se establecen, como norma general, las fechas para realizar dichas pruebas.

La falta justificada de asistencia, que impida al personal de seguridad acudir a realizar los ejercicios cuando fueran citados para ello, queda prevista en la norma, que reserva el último día de los programados a incidencias de estas características. Además, excepcional-

mente, las instrucciones recogidas en esta Resolución podrán ser modificadas por el Jefe de la Comandancia dando cuenta de ello a la Dirección General de la Guardia Civil.

Sólo en el caso de que en el día de las incidencias, o en el que excepcionalmente pudiera señalarse, no se realizase los ejercicios o su resultado fuera negativo, se procedería a la suspensión temporal de la licencia de armas hasta que se cumplan los requisitos exigidos.

**Secretaría General Técnica
Ministerio del Interior.**

EJERCICIOS DE TIRO

La normativa de seguridad privada no establece dos categorías distintas de vigilantes de seguridad, según puedan o no portar armas, regulando única y expresamente los servicios que deben o pueden prestarse con armas.

Todos los vigilantes de seguridad que tengan concedida licencia de armas están obligados, con la periodicidad establecida, a realizar los ejercicios de tiro aun cuando en ese momento no estén desarrollando actividades o prestando servicios de esas características.

Los vigilantes, para su habilitación, habrán de reunir los requisitos necesarios para poder portar y utilizar armas de fuego, por lo que los



aspirantes que obtengan su correspondiente título o diploma deben poseer los conocimientos y aptitudes necesarios en la materia.

Cuando una empresa contrate personal de seguridad para prestar servicio con armas de fuego, con carácter habitual o eventual, este deberá estar provisto o habrá de proveerse de la correspondiente licencia de armas tipo C. Dicho personal deberá realizar los ejercicios de tiro previstos en la norma, siendo estos anotados en la cartilla correspondiente.

Dichos ejercicios serán obligatorios, con la periodicidad establecida, para todos los vigilantes de seguridad que estén en posesión de la correspondiente licencia de armas, aun cuando en ese momento no estén desarrollando actividades o prestando servicios de esas características.

**Secretaría General Técnica
Ministerio del Interior**

RETENES DE SERVICIO EN EMPRESAS DE SEGURIDAD

La posibilidad de contar con **reténes** en las empresas con el fin de cubrir los servicios en que los vigilantes, por circunstancias especiales, necesiten ausentarse o no puedan incorporarse a estos, depende exclusivamente de la organización de las mismas.

El Capítulo dedicado a las funciones, deberes y responsabilidades del personal de seguridad, preve la sustitución de los vigilantes, con objeto de asegurar la continuidad en la prestación de los correspondientes servicios.

Por tanto, aparte del deber, que incumbe a los vigilantes de seguridad de comunicar a la empresa, con la máxima antelación posible, la imposibilidad de acudir al servicio a fin de que puedan ser relevados por otro, el resto de circunstancias relativas a la forma y condiciones en que tales sustituciones tengan lugar, pertenece al ámbito privado de las empresas de seguridad y, en su caso, a las condiciones particulares que se hayan establecido en el correspondiente contrato de prestación de servicios.

Responsabilidades

Cuando “ el abandono o la omisión injustificada del servicio por parte de los vigilantes de seguridad dentro de la jornada laboral establecida, (artº22.2 f LSP) “ fuera imputable a la empresa, será considerado como falta grave.

Si la responsabilidad recayese sobre el personal del servicio, el R.S.P. tipifica como leve “ la falta de comunicación oportuna por parte del personal de seguridad privada de las ausencias del servicio o por las necesidades de ausentarse, a efectos de sustitución o relevo”, art. 153.7.



**Secretaría General Técnica
Ministerio del Interior**

ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS

En Sentencia nº 257/99, dictada por el Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Valladolid, se estima la demanda de varios trabajadores de una empresa de servicios que denuncian realizar funciones laborales para las que NO habían sido contratados.

**E
M
P
R
E
S
A
S

D
E

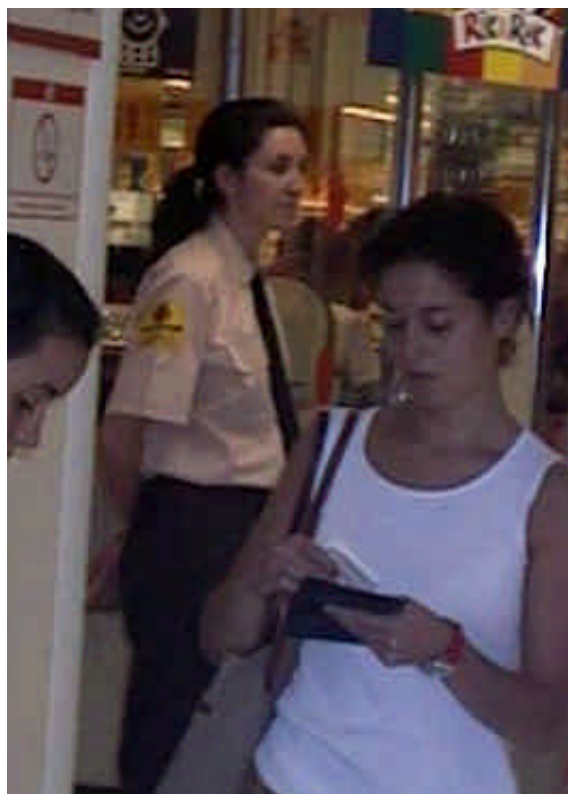
S
E
R
V
I
C
I
O
S**

Tras nueve inspecciones realizadas por la Inspección de Trabajo dentro de la citada provincia y en todos los lugares donde la empresa prestaba servicio, se pudo comprobar que el personal laboral que en ellos se encontraba llevaba a cabo servicios de seguridad, no teniendo ninguno de ellos habilitación para ejercer tales funciones.

Los trabajadores eran contratados para las actividades que la Disposición Adicional I, del Reglamento de Seguridad Privada menciona como **ACTIVIDADES EXCLUSIVAS** y alguno de ellos, contratados para centros concretos, realizaban su actividad laboral en lugares distintos, en horas nocturnas e, inequívocamente vigilando y protegiendo bienes muebles e inmuebles.

La empresa de servicios alegó que, tanto la Ley de Seguridad Privada como el Convenio Nacional de Empresas de Seguridad, excluyen determinados supuestos del ámbito de aplicación de la misma, caso de

los porteros, conserjes y personal análogo, así como el de mantenimiento de instalaciones, o control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de fábricas,, plantas de producción de energía, grandes centros de proceso de datos o similares,



o determinados supuestos de recepción, comprobación de visitantes, etc.

En contestación a este argumento de la empresa, la Sentencia concluye que, en el caso presente no concurren el conjunto de circunstancias excluyentes, es decir, que los mismos hayan sido contratados directamente por los usuarios, que no utilicen uniformes y distintivos que se confunden con los previstos para el personal de seguridad privada y por contra coinciden los elementos determinantes de las propias de seguridad y lo que es definitivo, que en las actas realizadas de manera objetiva por los inspectores de trabajo, se recogen actividades como "realizando ronda de vigilancia con uniforme propio de seguridad", y "control de accesos y vigilancia de noche" en un polígono.

Concluye ésta textualmente, "que la citada empresa ha infringido el derecho de los trabajadores reseñados a percibir íntegramente sus retribuciones en relación a la actividad y función real que realizaban, la cual consistía fundamentalmente en servicios de vigilancia y protección".

Juzgado de lo Social Nº 2
Valladolid

EL CUERPO DE FUNCIONARIOS AUXILIARES DE SEGURIDAD

La Junta de Andalucía ha creado recientemente, integrándolo como personal funcionario interino, **"EL CUERPO DE FUNCIONARIOS AUXILIARES DE SEGURIDAD "**, dando el cargo de Jefe de Seguridad del mismo, a un funcionario que desempeñaba con anterioridad la función de Jefe de Sección Técnica.

Al citado personal y según art. 41..2 de la Ley de Acompañamiento de los Presupuestos de la Junta de Andalucía, de 30 de diciembre de 1998, " se le encomiendan las funciones de vigilancia, custodia y seguridad de los edificios, centros, dependencias, instalaciones y medios de la Junta de Andalucía; el control de acceso y permanencia de personas a los lugares anteriormente citados y del buen uso de los medios en ellos existentes; el control, a efectos de seguridad y con los medios adecuados, de mobiliario, paquetería, documentación cerrada, precintada o lacrada que pueda entrar en los lugares citados, y, en general, cualquier acción o actividad que pueda tener relación con las funciones anteriormente descritas ".

El Estatuto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, si bien preve la creación de un cuerpo de policía propio, no le faculta para la creación del denominado Cuerpo de Funcionarios Auxiliares de Seguridad.

Al no haber creado una policía propia, conforme al art. 37.2, en relación con el 39 y 47 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la citada Comunidad debe realizar la prestación del servicio de vigilancia y protección de sus edificios o instalaciones, mediante los Cuerpos de Seguridad del Estado, a través del acuerdo de cooperación específica con el Estado.

Por todo ello las funciones del citado Cuerpo de Funcionarios Auxiliares de Seguridad no se ajusta a lo establecido por la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del estado y, por tanto, únicamente podrán prestar tales servicios de forma privada en las condiciones establecidas por la Ley de Seguridad

Privada, es decir, a través de vigilantes de seguridad integrados en empresas de seguridad.

En cuanto al posible ejercicio de las funciones de Jefe de Seguridad por parte cualquier persona debe ir acompañado de la habilitación correspondiente.

**Secretaría General Técnica
Ministerio del Interior.**



VIGILANCIA EN MUSEOS PÚBLICOS

La actividad de vigilancia en Museos de titularidad pública, a partir de la entrada en vigor de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, sólo pueden prestarse por vigilantes de seguridad habilitados e integrados en empresas de seguridad.

A grandes rasgos, las funciones que corresponden, por un lado, al personal propio del Museo y, por otro, al personal de seguridad privada serían:

PERSONAL PROPIO DE LOS MUSEOS.

Son funciones a realizar por el personal propio de los Museos y que, por ser ajenas a las funciones de seguridad privada, no podrían ser realizadas por vigilantes de seguridad:

- Apertura y cierre ordinario del Museo, sin perjuicio de la presencia en dichos momentos, de personal de seguridad, en prevención de incidentes de seguridad.
- Control de las entradas y salidas ordinarias del personal propio del Museo.
- Control del documento de entrada de los visitantes al Museo, siempre que no implique control de identidad de las personas.
- Recepción de visitantes, siempre que no existan sistemas de seguridad frente a infracciones, como detectores de metal o similares.
- Recogida y custodia, en su caso, de efectos portados por los visitantes (bolsos, maletas, etc) que no conlleve el control interior de los efectos personales.

- Información en accesos.
- Información, orientación y acompañamiento, en su caso, de los visitantes en el interior del Museo.
- Organización y control de la evacuación de visitantes, cuando se requiera por cualquier motivo.
- Exigencia del cumplimiento de la normativa propia del Museo. Esta función incluye el control de numerosas situaciones que no se califican propiamente como de seguridad: fumar, comidas y bebidas; fotografías y vídeos; número máximo de visitantes en una sala concreta; conducta correcta de los visitantes; accesos a zonas prohibidas, etc.

En todo caso, el personal propio del Museo puede, lógicamente, advertir a los visitantes de la imposibilidad de realizar cualquiera de las conductas anteriores, pero ha de abstenerse de emprender acciones coactivas o represivas, tales como inmovilización o expulsión del Museo, caches, etc., en cuyo supuesto, su actuación ha de limitarse a la inmediata puesta en conoci-

miento del personal de seguridad privada.

- Control preventivo ordina-

La Ley de Seguridad Privada no es de aplicación a las actividades de custodia de instalaciones y bienes o de control de accesos, realizadas en el interior de inmuebles por personal distinto del de seguridad privada contratado directamente por los titulares de los mismos ;personal que, en ningún caso, podrá portar armas ni utilizar distintivos o uniformes que puedan confundirse con los previstos para el personal de seguridad

rio de tactos, manipulación o deterioro de los bienes, debiendo igualmente poner tales hechos en conocimiento del personal de seguridad.

- Control de las obras de arte o de los bienes existentes en los Museos (conocimiento de traslados, etc.)
- Comprobación del estado y funcionamiento de las instalaciones generales que no sean instalaciones de seguridad frente a la comisión de delitos o faltas.

Existen determinadas funciones, que podrían denominarse de custodia, que no entrarían en el concepto de "vigilancia y seguridad de bienes", y que deben ser realizadas por personal distinto del de seguridad privada, en la medida en que dicha custodia no implique facultades represivas o coactivas.

- Control de los sistemas de mantenimiento (calderas, instalaciones eléctricas, etc.), que no sean de seguridad.
- Control del ambiente (temperatura, humedad, etc.)
- Control de agentes exteriores, tales como insectos, microorganismos, etc.
- Control de los sistemas antincendios.

PERSONAL DE SEGURIDAD

Las funciones que, por exclusión de las anteriores, corresponderían al personal de seguridad privada son las siguientes:

- Vigilancia nocturna: se trata de una función reservada al personal de seguridad privada, por cuanto en tales circunstancias es necesaria la atribución de potestades específicas en orden a la represión de posibles agresiones a la seguridad de los bienes.
- Apertura y cierre extraordinarios del Museo.
- Control de las entradas y salidas extraordinarias del personal propio del Museo.
- Control, si fuera preciso, de identidad de visitantes.
- Recepción de visitantes, cuando existan sistemas de seguridad (detectores de metal u otros similares).
- Recogida y custodia, en su caso, de efectos portados por

los visitantes, cuando sea preciso el control interior de dichos efectos.

- Vigilancia de lugares accesibles desde el exterior, tales como ventanas en bajos, o terrazas accesibles desde otros edificios.
- Identificación de personas.
- Retención de personas, poniéndolas inmediatamente a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Registros, únicamente en supuesto de indicios de comisión de actos delictivos.
- Expulsión de personas por incumplimiento de la normativa propia del Museo.
- Control de salidas en supuestos de sustracción o deterioro de bienes.
- Intervención, y en su caso, inmediata puesta en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en supuestos de actos vandálicos, grafiti, atraco, intrusión, etc.
- Especial atención, de carácter complementario, en supuestos de organización y control de la evacuación de visitantes.
- Control preventivo extraordinario de tactos, manipulación o deterioro de los bienes que, por su especial relevan-



cia, requieran de la presencia estática de personal de seguridad privada.

- Atención a todas las situaciones en que sean requeridos por el personal propio del Museo.
- Comprobación del estado y funcionamiento de las instalaciones de seguridad contra delitos y faltas (videos, alarmas, etc.).
- Transmisión de la información e instrucciones referentes a las situaciones advertidas por los mencionados sistemas de seguridad.
- Puesta en conocimiento de los responsables del Museo, de posibles mejoras en cuanto a sistemas de seguridad o preventivos.

**Secretaría General Técnica
Ministerio del Interior.**

CONFLICTO DE COMPETENCIAS

" La autoridad gubernativa a quien corresponde determinar el mínimo mantenimiento del servicio, es aquella autoridad, estatal o autonómica, que tiene competencia y por consiguiente la responsabilidad política del servicio en cuestión "

Con motivo de una Huelga convocada, el pasado mes de mayo, por vigilantes de transporte de fondos de una empresa de seguridad de ámbito estatal, el representante legal de la misma solicitó a la Delegación de Gobierno la fijación de los servicios mínimos, dado que, según la empresa, se trata de un sector que debe considerarse como prestador de servicios esenciales.

El conflicto surge a la hora de determinar quien es competente para establecer esos servicios mínimos, el Gobierno del Estado o el de la Comunidad Autónoma.

La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, amparándose en la legislación vigente y en diversas sentencias del Tribunal Constitucional, dio respuesta a las situaciones que se pueden plantear con motivo de problemas de similares características.

Parte de la base de que el derecho a la huelga de los trabajadores y la regulación del ejercicio de este derecho están reconocidos en la Constitución (art.28.2).

También señala que el artº10.2 del Real Decreto Ley 17/1977 establece " que cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios ".

Por otra parte, la Ley de Seguridad Privada considera las actividades realizadas por las empresas de seguridad como comple-

mentarias y subordinadas con respecto a las de seguridad pública, (art. 1.1) y los vigilantes, que desempeñen sus funciones en establecimientos o instalaciones en los que el servicio de seguridad se haya impuesto obligatoriamente, deben atenerse, en el legítimo de sus derechos laborales y sindicales, a lo que disponga la legislación vigente respecto de empresas encargadas de servicios públicos.

Encuadramiento competencial

La L.S.P. atribuye de forma precisa que las Comunidades Autónomas, con competencia para la protección de las personas y el restablecimiento del orden público, tendrán ciertas funciones respecto a las empresas de seguridad con domicilio social en la Comunidad Autónoma y ámbito de actuación limitado a la misma. Así pues, aquellas que no cumplan los requisitos mencionados serán de competencia estatal.

Después de mencionar diversas sentencias del Tribunal Constitucional en las que se aclaran diversos aspectos en materia competencial, hace referencia a la 233/97 del mismo Tribunal en la que, entre otras dice " La autoridad gubernativa a quien corresponde determinar el mínimo mantenimiento del servicio a fin de preservar los derechos o bienes constitucionales comprometidos por la huelga, es aquella autoridad, estatal o autonómica, que tiene competencia y por consiguiente la responsabilidad política del servicio en cuestión ", concluyendo que la competencia sobre el servicio, determina la competencia sobre el mínimo de actividad a mantener.

Conclusiones

Como resumen del conflicto planteado se establece que, si la huelga está convocada por una empresa de seguridad de ámbito estatal, será el estado y más concretamente la Delegación de Gobierno a quien corresponde asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales.

Secretaría General Técnica
Ministerio del Interior.

ESPECIALIDADES DE LOS GUARDAS PARTICULARES DEL CAMPO

Contenido

- Situación actual
- Condición de Agentes de la Autoridad
- Uniformidad
- Guarda Honorífico de Caza
- Inactividad
- Guarda Autonómico de caza
- Próximas pruebas para los Guardas Particulares del Campo
- La vigilancia de Recursos Marinos

Situación actual

Cualquier clase de personal que, independientemente de su denominación, viniera realizando funciones propias del personal de seguridad privada, y reuniera las condiciones exigibles para la prestación de los correspondientes servicios con arreglo a la actual normativa de seguridad privada, podrá seguir desempeñando las funciones para las que estuviese documentado, sin necesidad de obtener la habilitación a que se refiere el artículo 10 de la L.S.P..

Dicho personal deberá canjear sus títulos-nombramiento, licencias, tarjetas de identidad o acreditaciones, por las que figuran en la Orden de 7 de julio del 95

Condición de Agentes de la Autoridad

Según la normativa de seguridad privada actual, todo el personal de seguridad privada tiene la condición de personal auxiliar de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con las obligaciones establecidas en dicha Ley, pero sin

GUARDAS PARTICULARES DEL CAMPO

La normativa de seguridad privada contempla dentro de este personal de seguridad dos especialidades, los guardas de caza y los guardapescas marítimos (art. 52.2.b) del R.S.P.).

embargo carecen de la condición directa de agentes de la autoridad, de la que gozaban al amparo de las normativas anteriores.

Uniformidad

Ante los problemas que ha venido planteando la uniformidad del personal de seguridad, con la Resolución de 18 de enero del 99, se han modificado los requisitos que hasta esta fecha eran exigidos por la normativa.

En la misma se contemplan dos modalidades de uniformidad para los Guardas Particulares del Campo, la de invierno y la de verano, entendiéndose que el uso de una u otra modalidad podrá establecerse en función de las condiciones climatológicas del lugar en que se preste el servicio.

Guarda Honorífico de Caza

Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 44 del Reglamento de Ejecución de la Ley de Caza, quedaron derogados con la publicación del R.S.P. lo que dio lugar a la desaparición de la figura de " Guarda Honorífico de Caza ", siendo las actuales modalidades de Guarda Particular del Campo las de Guardas de Caza y Guardapescas Marítimos.

Este personal, así como los Guardas de las Sociedades, si estaban habilitados o juramentados legalmente para tal función con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 23/92 y cumplen los requisitos establecidos en el

ESPECIALIDADES DE LOS GUARDAS PARTICULARES DEL CAMPO

desarrollo de la misma, podrán seguir desempeñando sus funciones como Guardas de Caza sin necesidad de obtener nueva habilitación.

Inactividad

Sin embargo si el citado personal hubiera estado inactivo por un período superior a dos años, se le exigirá su sometimiento a nuevas pruebas que acrediten que sigue reuniendo las aptitudes y conocimientos necesarios para el desempeño del cargo (art.10.5 L.S.P. y 64.2 R.S.P)

Guarda Autonómico de Caza

Las funciones de protección y vigilancia que de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de Autonomía

puedan asumir las Comunidades Autónomas, no implican la realización de funciones que estén expresamente reguladas y reservadas en la legislación de seguridad pública o seguridad privada.

En principio, a todos los servicios y personal de las administraciones públicas que realicen funciones de protección y seguridad de personas y bienes sin formar parte de la genérica estructura de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ha de aplicársele las previsiones de la normativa de seguridad privada.

No obstante, pueden existir "cuerpos de policía administrativa especial" en el ámbito medioambiental, pero sus funciones han de limitarse a las estrictamente administrativas y aunque podría admitirse la posibilidad de que realicen labores de vigi-

lancia y custodia meramente pasiva, en ningún caso, esta podría ser represiva ni entrometerse en funciones reservadas a la seguridad pública o privada.

Próximas pruebas para los Guardas Particulares del Campo

Con la publicación de la Orden 14 de enero de 1999 y la Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad de 18 de enero de 1999, se ha modificado la extensión de los ciclos de formación, tanto de los vigilantes de seguridad como de los guardas particulares del campo y con ello superados desde el punto de vista normativo los problemas que venía generando la falta de adaptación, y que constituían



el principal obstáculo para la convocatoria de los correspondientes procesos selectivos.

La Dirección General de la Guardia Civil, procederá próximamente a la convocatoria de pruebas, con la finalidad de habilitar al nuevo personal para el ejercicio de la profesión de Guarda Particular del Campo y sus especialidades.

La vigilancia de recursos marinos

Si nos atenemos a la actual normativa de seguridad privada, las funciones de los vigilantes de seguridad están perfectamente definidas y entre ellas, no se encuentran las de la vigilancia de zonas marítimas protegidas con fines

pequeos las cuales, son funciones propias de las especialidades de los guardas particulares de campo,

y por tanto, los criterios a seguir en los contratos que se presenten para realizar servicios de vigilancia en zonas de estas características, deben ser realizados por el personal mencionado, no debiéndose autorizar a los vigilantes de seguridad para tales fines.

**Secretaría General Técnica
Ministerio del interior**

EXENCIONES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Al regular las medidas de seguridad de que deben disponer las joyerías, platerías, galerías de arte y tiendas de antigüedades, la normativa de seguridad privada lo hace de modo exhaustivo, con el fin de dotar de las máximas garantías de seguridad a aquellos establecimientos que, en atención a las circunstancias antes mencionadas, requieran de la concurrencia de todas las medidas establecidas para preservar su seguridad personal y material.

Ante los problemas que se han planteado y expuesto por las organizaciones profesionales de este sector, en las que instan a la modificación de la normativa actual considerando que, las medidas que la Ley impone no deberían exigirse por igual a todos los establecimientos ya mencionados y una vez consideradas las mismas, tendríamos que tener en cuenta que la vocación de generalidad de las normas imposibilita que sus preceptos desciendan a determinados niveles casuísticos, pero no obsta para que, paralelamente, se prevean excepciones, exenciones o dispensas de las normas establecidas.

Así, el artículo 129 del R.S.P. prevé la posibilidad de dispensa de todas o algunas de las medidas de seguridad contempladas en el artículo 127.

Solicitud de dispensa

Los titulares de los establecimientos, podrán solicitar cuando lo consideren oportuno la dispensa de todas o alguna de las medidas exigidas por la norma, siendo competencia del Subdelegado de Gobierno correspondiente y teniendo en cuenta factores como el reducido volumen de negocio o de los fondos que se manejen, el valor de los objetos que posean, la localización de las instalaciones, la concentración de clientes u otras circunstancias debidamente acreditados, el conceder la dispensa pudiendo, si lo estima conveniente, recabar opinión al respecto de las asociaciones y representantes de los trabajadores del sector.

**Secretaría General Técnica
Ministerio del Interior**

INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE VIGILANCIA

La instalación de sistemas de vigilancia en los centros de trabajo, es considerada, según distintas sentencias de Tribunales de lo Social, totalmente legítima siempre que se respete el derecho a la intimidad de los trabajadores.

En el mes de abril del presente año, se presentó en un Juzgado de lo Social, una demanda en la que los trabajadores de un Hospital, solicitaban " la nulidad radical de la medida empresarial de colocación de cámaras de vídeo en el centro de trabajo, por vulneración del derecho de intimidad y solicitando que se desmantelasen dichas cámaras y se condenase a la empresa a estar y pasar por dicha declaración ".

Los demandantes entienden que dicha instalación de cámaras de vídeo, que no graban sonido ni pueden hacerlo, vulnera el derecho de los trabajadores a la intimi-

dad y por tanto, el artículo 18 de la Constitución.

El Juzgado estima, que queda meridianamente claro que las cámaras instaladas tanto por su ubicación, (acceso al centro de trabajo, pasillos de tránsito general o

del personal, sin que exista ninguna dentro de los despachos ni en lugares de trabajo ni en locales de intimidad personal) como por sus características (no grabar sonido borrarse cada tres días, no poder ser manipuladas por los vigilantes, etc.) no tienen por finalidad controlar al personal en su trabajo, sino vigilar la seguridad del centro, quedando también en evidencia el interés de la empresa por respetar al máximo la intimidad personal.

Por tanto, entiende que la empresa ha hecho uso legal de las facultades, y no de todas, que le otorga el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores, apoyando su

juicio en la numerosa jurisprudencia que al respecto es abundante y clara.

De las sentencias que cita, en una de ellas se dice que "no hay norma que prohíba la instalación de cualquier aparato televisivo de control en el lugar de trabajo ", reconociendo sin embargo que este derecho no es absoluto ya que, se consideran ilegales las cámaras cuando su emplazamiento permite la escucha, filmación, grabación o reproducción de la vida íntima de las personas. Añade que es admisible la captación de la propia imagen cuando las circunstancias lo justifiquen para que prevalezca el interés ajeno como en el caso del litis para evitar sustracciones o incidentes y que la vigilancia y control " puede ser sustituida acudiendo a los medios y adelantos que hoy la técnica ofrece, como puede ser la instalación de una cámara de televisión, pero solo limitada a estos fines, lo que excluye todo tipo de publicación y difusión de imágenes captadas o de conservación de las mismas una vez visualizadas dentro de un tiempo razonable, salvo que se haya apreciado infracción sancionable en cuyo supuesto podrán ser conservadas durante y a los solos efectos de prueba ".

Juzgado de lo Social Nº Uno
- Vigo -



OFICINAS DE CAMBIO DE DIVISAS

L *La intención que se persigue con este artículo es que queden perfectamente determinadas las medidas de seguridad que se deben exigir a las oficinas de cambio de divisas, pero para ello es preciso diferenciar entre aquellas que se dedican con exclusividad a esta actividad y las que la realizan como accesoria al resto de las de cualquier oficina bancaria.*

NORMATIVA

El Reglamento de Seguridad Privada señala, en el Capítulo II, Título III, las medidas de seguridad específicas que deben instalarse en determinados establecimientos pertenecientes a los colectivos o grupos con un riesgo superior a la generalidad, y entre ellos se encuentran las oficinas dedicadas exclusivamente a cambio de divisas.

Por tanto, solo a estas le son aplicables, con carácter general, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 124.1 y 132.

Para las oficinas que no se dediquen con exclusividad al cambio de divisas, y en las que ésta puede ser una actividad de carácter secundario, no es posible homogeneizar el riesgo y por tanto no se consideran incluidas en este grupo.

A estas últimas se le aplicarían las disposiciones contenidas en el Capítulo I del mismo

Título, en sus artículos 111 y 112. Es decir sería necesario valorar las circunstancias a que se refieren los artículos mencionados tales como: La naturaleza o importancia de las actividades económicas que se desarrollen en las oficinas, su localización, concentración de clientes, volumen de los fondos o valores que manejen, o cualquier otra circunstancia que de interés para la seguridad. En función de lo anterior les serían exigibles (Artº111.1) las medidas de seguridad que con carácter general (Artº112) o para supuestos específicos (Cap. II) se concretan en los mencionados artículos del Reglamento de Seguridad Privada.

Las medidas específicas (Artº124.1) exigibles a las oficinas que con exclusivi-

dad se dedican al cambio de divisas vienen determinadas en el artº132, sin olvidar que el punto cuatro de este último artículo autoriza a los Delegados o Subdelegados a complementarlas cuando se considere necesario con los sistemas de seguridad a que se refieren los párrafos c y d del artículo 112.1.



OFICINAS DE CAMBIO DE DIVISAS

CONCLUSION

Las oficinas dedicadas con exclusividad al cambio de divisas, tanto si son de carácter estacional o permanente, deberán disponer como mínimo de la medidas previstas en el artículo 132 del R.S.P que son:

Recinto cerrado con nivel de resistencia A-00, con una caja fuerte en su interior fabricada en un nivel D de resistencia y provista de un sistema de retardo de diez minutos y uno de bloqueo que deberá estar activado desde la hora del cierre al de apertura. Cuando la caja tenga un peso inferior a 2000 kg deberá estar anclada.

El referido recinto de caja que está destinado a los empleados deberá tener un sistema de cierre interior y los dispositivos necesarios para impedir el ataque a dichos empleados.

Las transacciones comerciales se realizarán a través de ventanillas tipo túnel, bandeja de vaivén o bandejas giratorias con seguro, que permitan la atención a los clientes pero impidan un posible acceso o ataque por parte de estos.

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Cuando se dé alguna de las circunstancias especificadas en el artº112.1 se les podrán exigir, si así lo consideran los Delegados o en su caso Subdelegados de Gobierno, la medidas contempladas en los apartados c y d del mismo artículo es decir :

- Instalación de dispositivos y sistemas de seguridad (electrónicos)
- Conexión de los sistemas de seguridad con centrales de alarmas.

U.C.S.P.

III CURSO DE ACTUALIZACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA

La convocatoria el pasado mes de mayo del III Curso de Actualización en Materia de Seguridad Privada, fue recibida por parte de todos los integrantes de los Grupos que atienden este sector policial con gran interés, dada la necesidad de una formación permanente y actualizada que se requiere en este complejo sector.

Los buenos resultados obtenidos en el mismo, según manifestaron los participantes, han movido a la U.C.S.P. a solicitar un nuevo curso, en este caso para las escalas de Subinspección y Básica que próximamente se publicará en la Orden General.



Modelo de Acta de Inspección

El modelo de acta que se presenta tiene como única finalidad facilitar las inspecciones que puedan realizarse a entidades bancarias, tener un conocimiento más exacto de las medidas con que cuenta y a la vez unificar los criterios y exigencias normativas.

ACTA INSPECCION ENTIDAD BANCARIA (LOCALIDADES DE MENOS DE 10.000 HABITANTES)

ENTIDAD:.....AGENCIA:.....TELEFONO:.....
DOMICILIO:.....LOCALIDAD:.....
PROVINCIA:.....COMUNIDAD:.....

- ¿Cuenta con control individualizado de accesos según normativa?-----
- ¿Tiene recinto de caja de al menos 2 mts. de altura con blindaje antibala?-----
- ¿Cuenta con dispensador de efectivo?:-----
- ¿Tiene vigilante de seguridad?-----

CAMARA ACORAZADA DE EFECTIVO:-----

MEDIDAS DE SEGURIDAD CONCRETAS:

- ¿Dispone de dispositivo mecánico o electrónico de retardo y bloqueo y detección volumétrica?-----
- ¿Dispone de detectores sísmicos, microfónicos y otros en paredes, techo y suelo?-----
- ¿Dispone de detectores volumétricos?-----
- ¿Tiene CCTV con visión de imágenes en monitor desde el exterior o mirilla ojo de pez?-----
- ¿Se pueden recibir imágenes en Central de Alarma o dispone de servicio de custodia de llaves de la sucursal?-----

CAMARA DE CAJAS DE ALQUILER:-----

- ¿Dispone de dispositivo mecánico o electrónico de retardo y bloqueo y detección volumétrica?-----
- ¿Dispone de detectores sísmicos, microfónicos u otros en paredes, techo y suelo?-----
- ¿Cuenta con un sistema electrónico de detección de ataques conectado 24 horas?-----
- ¿Tiene CCTV con visión de imágenes en monitor desde el exterior o mirilla ojo de pez?-----
- ¿Se pueden recibir imágenes en Central de Alarma o dispone de servicio de custodia de llaves de la sucursal?-----

CAMARA O CAJA FUERTE FUERTE:-----

- ¿El nivel de resistencia es D, IV o anterior a 1998?-----
- ¿Dispone de retardo, bloqueo y sísmico?-----
- ¿Pesa más de 2.000 Kgs o está anclada a muro o suelo?-----

CAJERO AUTOMATICO:-----

- ¿Procede de otra oficina o FUE adquirido con anterioridad a 1999?-----
- ¿Cuenta con nivel de resistencia D o IV? (Si la anterior respuesta es SI esta puede ser NO)-
- ¿Dispone de retardo y detector sísmico?-----
- Si es de vestíbulo, ¿La puerta de acceso es antitán y dispone de cierre/bloqueo interior?--

SUBMOSTRADOR:-----

- ¿Dispone de apertura retardada y cajón escamoteable?-----

CAJA DE TRANSITO:-----

- ¿Cuenta con detectores de vibración y apertura?-----
- ¿Dispone de dos puertas, una en el interior con acceso restringido y otra en el exterior?---
- ¿Pesa más de 2.000 Kg. o está empotrada o anclada de manera fija a muros, paredes u otros elementos?-----
- ¿La puerta interior dispone de retardo y sistema de bloqueo que impidan la apertura fuera de la hora de actividad del establecimiento?-----
- ¿Las puertas disponen de un sistema de gestión que impida la apertura simultánea de ambas?-----
- ¿La puerta exterior dispone de un sistema de bloqueo que regule los horarios de su apertura y demás requisitos del Apdo. 11 de la O.M. 23-04-97 (B.O.E. 108-6-97)?-----

DISPENSADOR DE EFECTIVO:-----

- ¿Dispone de apertura retardada y se encuentra anclado?-----
- ¿Dispone de sistema de bloqueo y detector sísmico (si se custodian fondos) fuera del horario laboral?-----
- ¿Están conectados a Central de Alarmas?-----
- ¿Dispensa hasta la cantidad estipulada por operación, según normativa?-----

MEDIDAS DE SEGURIDAD ELECTRONICAS

- ¿Cuenta la oficina con sistema con capacidad de captación de imágenes de los autores de los delitos que funcione automáticamente?-----**
- ¿Cuenta con soporte para dicha grabación?-----
- ¿Están protegidos contra robo?-----
- ¿Cuenta con dispositivos electrónicos con capacidad de detectar ataques a cualquier elemento de seguridad física donde se custodie efectivo o valores?-----
- ¿Cuenta con pulsadores u otros medios de accionamiento del sistema de alarma?-----
- ¿Mantiene conexión el sistema de seguridad con Central de Alarmas?-----
- ¿Con qué empresa?-----

OTRAS MEDIDAS

- ¿Dispone de carteles anunciadores de medidas de seguridad?-----
- ¿Dispone de libro catálogo de medidas de seguridad?-----
- ¿Los planos de planta se encuentran depositados en la oficina central?-----

OBSERVACIONES

.....
.....
.....

....., de de

Funcionarios actuantes.

Por la Entidad.

Instrucciones para la cumplimentación de este Acta:

1.- Los apartados en color marrón reflejan medidas voluntarias cuya instalación no está sometida a tasas ni puede ser objeto de sanción.

Fe de erratas

En el Boletín nº 2, página 13, en el párrafo de Apertura del tema “Medidas de Seguridad en Establecimientos Obligados”;

DONDE DICE: Art. 13, 3º, Ley Orgánica 2364/1994 y Art. 136, R.S.P.

DEBE DECIR: Art. 13, 3º, Ley Orgánica 1 de 1992 y Art. 136, R.S.P.

Fe de erratas

En el Boletín nº 2, página 13, en el párrafo de Apertura del tema “Medidas de Seguridad en Establecimientos Obligados”;

DONDE DICE: Art. 13, 3º, Ley Orgánica 2364/1994 y Art. 136, R.S.P.

DEBE DECIR: Art. 13, 3º, Ley Orgánica 1 de 1992 y Art. 136, R.S.P.